

G-F 1843

247 582

DGCL
A

362

PROYECTO

DE LA

CONSTITUCION

DE LA JUNTA

DE LAS

COMUNIDADES DE CASTILLA,



VALLADOLID.

IMP. DE D. MANUEL APARICIO.

1842.



R. 37936

T. 38257

CB 104455Z

PROYECTO

DE LA

CONSTITUCION

DE LA

DE LA

CONSTITUCION DE CASTILLA



VALLEJO

IMP. DE D. MANUEL ARRIBAS

1842



1842

Desde que escribió Fr. Prudencio de Sandoval sobre los levantamientos que comunmente llaman Comunidades, hasta nuestros días, se ha tratado este asunto por bastantes escritores nacionales y extranjeros. Pero es forzoso decir que los mas de estos escritores, en particular nuestros contemporáneos, en vez de referir los sucesos de una manera digna de atención y de fe, solo hablan de las Comunidades á norma de la novela ó de la opinion, que sin saber por qué, forjaron dentro de sus cabezas. Ni podia ser menos en cuanto á los escritores modernos; porque hablando y juzgando de acontecimientos sucedidos hace tres siglos; sin justificar sus discursos y juicios con los documentos que están depositados, ó por mejor decir, sepultados en nuestros archivos, referentes á Comunidades y Comuneros, no podian formar obras muy luminosas en la materia. Asi es que hoy mismo, hasta en libros que sirven de texto para aprender la historia de España en nuestras escuelas y colejos, se refiere, ó se cita, el suceso de las Comunidades de una manera tan bárbara y torcida, que á todo español medianamente liberal y aficionado á la historia de su pais debe causar lástima y vergüenza. (1).

En cuanto á los antiguos escritores contemporá-

(1) En el libro titulado *Breve Compendio de la Historia de España*, Madrid 1838. 1 vol. 8.º se dice á la pag. 209, entre otras cosas singulares. = „Asi acabó la guerra llamada de las Comunidades de Castilla, por haber tomado el nombre de Comuneros los que se creian agraviados, y empuñaron las armas, derivado de la Comunidad ó pueblo, cuyos derechos, al parecer sostenian; y la llegada del Emperador y su clemencia (!) acabaron de restablecer la tranquilidad.”

neos ó poco posteriores á la época de las Comunidades, no es posible que hallemos entre ellos historiador digno del asunto; por que no era dable le produjesen tal el estado en que se hallaban entonces en España la educacion, religion y gobierno de ella, con la Inquisicion al frente. Asi, pues, no bastaría sacarlos á luz sin producir los documentos ya citados.

Movido por estas consideraciones y otras que no son del momento, pedí, y obtuve del Gobierno, permiso para poder examinar y estudiar los papeles que sobre esta y otras materias existiesen en el Archivo de Simancas, con la doble mira de comunicar al público el resultado de mi exámen y salvar de la destruccion los documentos mas valuables que aun se conservasen. Dados á luz estos documentos con el órden conveniente, tendriase á lo menos noticia fundada de sucesos tan importantes; y se echaría de ver que la noble y santa causa del levantamiento de las Comunidades, merecia mas bien ser tratada por Tácito ó por Gibbon, que no por escritores infundados, que sin saber porqué, la juzgan como rebelion facciosa y digna de castigo. Pero mi deseo no ha bastado para que obtuviese del Gobierno aquellos medios (no pecuniarios) que eran indispensables para el logro de mi empresa. Asi, pues, habré de contentarme, por ahora, con dar á la prensa el Proyecto de la Constitucion de la Junta de las Comunidades de Castilla, tal, cual existe en el Archivo de Simancas. El valor é importancia de este documento lo muestran los mismos artículos de que se compone, y es lástima no lo reconociese asi el moderno papealista que se atrevió á tachar en él varias palabras, alterar otras, y añadir alguna. A juzgar por el carácter de letra de las palabras añadidas, y el color fresco de la tinta en ellas y en las tachaduras,

no sería aventurado señalar como autor de esta licencia punible á un docto y ya difunto canónigo que floreció en el anterior reinado. Aumenta la sospecha el ver la tachadura del capítulo 3.º que de arzobispados hizo obispados. Pero sea el que fuere el tachador, el hecho prueba la necesidad de que se den á la prensa, cuanto antes, unos documentos que por su antigüedad deben perder ya el nombre de materia peligrosa que les daba el muy reverendo Padre Benito Fr. Prudencio de Sandovál; y que por otra parte merecen conservarse religiosamente como tan importantes para la historia moral y literaria de nuestro desventurado país.

Ojalá encontrando el Gobierno fuerza en estas observaciones, ponga los medios que están á su alcance para que se salven de todo mal siniestro los documentos á que aludo, y otros y otros sepultados en nuestros Archivos. La Imprenta le ofrece el único modo de salvarlos: porque aun suponiendo cuanto zelo y religiosidad sea dable en los encargados de su custodia; éstos no pueden ir á la mano al tiempo que todo lo consume, y á otros accidentes y casos. Además, no es solo su importancia literaria y moral la que reclama la publicacion de estos papeles; pues tal vez su contenido, puede, en mas de una ocasion, aleccionar á los Señores Senadores y Diputados que hoy componen la representacion nacional en este país, mostrando á sus Excelencias y Señorías ejemplos dignos de imitarse, y equivocaciones que se deben evitar en la conducta y procedimientos de antiguos españoles que fueron lo que ellos son. Ya sería tiempo, tambien, que la Imprenta se ocupase entre nosotros de estos nobles objetos, y dejase la condicion servil que tiene al presente; en que apasionados é interesados escritores la hacen casi siempre eco mentiroso y lisonjero de mala po-

lítica, de fanática, intolerante y esclusiva religion, de mezquinos y rastreros intereses opuestos al pro-comun; y de otras miserias no menos lamentables.

El lector advertirá en este proyecto de Constitucion dos cosas que pueden llamarse leyes de circunstancias. Tales son, lo establecido en el capítulo ó artículo primero, escluyendo las hembras á la sucesion del Trono; y el llamamiento á Córtes en el capítulo 3.º de dos frailes, uno Francisco y otro Dominico, en representacion de sus órdenes. Para establecer ó desear lo primero, les movió sin duda á los Comuneros la esperiencia de los males que acarreó entonces la sucesion á estos reinos de una dinastía extranjera: idea que aparece en todo el artículo. A esto se llama ahora Ley sálica: pero bueno fuera que los que nombran dicha ley, nos dijesen donde está escrita. Lo que sí puede asegurarse, es que jamas se escribió tal Ley sálica; y que bien puede ofrecerse un premio al qué, entre las Leyes sálicas escritas, presente una que hable de la exclusion de las mujeres á la Corona. El conceder asiento en Córtes ó representacion á los Franciscos y Dominicos, fue consecuencia de la parte activa que dichas religiones tomaron en favor de la causa Comunera. Sabido es que muchos acreditados Predicadores de esas religiones apadrinaron y defendieron desde los púlpitos, con su doctrina, las acciones de los Comuneros: que franquearon sus Iglesias y Conventos para juntas y alojamientos de los principales de la Comunidad; y que algunos Conventos fueron aun víctimas por esta causa, como sucedió al de San Francisco de Medina del Campo. La ley, pues, de la necesidad, dictó entonces á los Comuneros establecer un privilegio (no era otra cosa), que por necesidad tambien se hubiera despues abolido, con los privilegiados, en caso de regir la proyectada Constitucion.

No es del caso detenerse aqui en un exámen largo y prolijo de esta Constitucion; y sin este pedantesco trabajo, notarán los lectores instruidos que este documento no es de aquellos en que mas puedan notarse los defectos que en otros de su especie. Téngase presente que la parte mas pública de gobierno son las leyes: y que los que han escrito leyes, las escribieron en jeneral como filósofos ó lejislas, y no como estadistas ó repúblicos. Los filósofos suelen hacer leyes imaginarias para imaginarias repúblicas; y sus racionios son como las estrellas, que dan poca luz, por estar muy altas. Los lejislas escriben sus leyes segun el pais donde viven, segun leyes admitidas, y no segun lo que deben ser las leyes: porque la ciencia del lejislador es una, y la del lejista es otra. Hay en la naturaleza ciertas fuentes de justicia, de donde, como arroyos, se derivan todas las leyes civiles (A): y como las aguas toman sabor y color de los terrenos por donde pasan; asi las leyes civiles varian segun las rejiones y gobiernos donde se establecen, aunque proceden de unas mismas fuentes. Aun mas, el saber de un lejislador consiste no tanto en la plataforma de justicia (digámoslo asi); quanto en la aplicacion de ella: tomándo en consideracion por qué medios pueden las leyes ser ciertas, y cuáles son las causas y remedios de la ambigüedad é incertidumbre de una ley; cuáles los medios para hacer que las leyes sean fácil y cómodamente ejecutadas; y cuáles en la ejecucion son los impedimentos, y de éstos los remedios; qué influencia tienen las leyes del derecho privado del mio y el tuyo sobre la cosa pública; y cómo puede hacérselas acomodadas

(1) Véase Lord Verulam: civil Knowledge.

y aceptables; cómo deben darse las leyes, si breves ó largas, si en testos ó en actos, si con preámbulos ó sin ellos, etc.

Teniendo presentes estas y otras consideraciones semejantes, al leer la obra de los Comuneros, se verá que atendidos los tiempos, no puede decirse de ella como de otras obras de esta clase, aquello de „non hos quæsitum munus in usus.” Para el exámen, pues, de este documento no ha menester el lector de las consideraciones que aqui pudieran hacerse, y que al cabo no pasarían de una opinion particular: porque tiene, para formar su juicio, principios y doctrinas seguras en la materia.

Resta solo advertir que en esta impresion se conserva la ortografia del manuscrito orijinal, siempre que ésta muestra el uso de pronunciarse ó escribirse las voces en aquel tiempo.

Valladolid 1.º de Octubre de 1842.

CONSTITUCION

PROYECTADA

POR LA JUNTA DE LAS COMUNIDADES,

El epígrafe antiguo dice como sigue.

*Capítulos de lo que ordenavan de pedir
los de la Junta.*

SUCESION.

1. La primera que despues dél (1) no pueda suceder muger ninguna en el reino: pero que no aviendo hijos, que puedan suceder hijos de hijas e de nietas, siendo nascidos e bautizados en Castilla, pero que no puedan suceder sino fueren nascidos en Castilla.

CONSEJO.

2. La otra, con que en el Consejo haya de aver tantos oidores como obispados hay en estos reinos de Castilla, en esta manera: en cada (2) un obispado elijan tres letrados de ciencia é con-

(1) A esta señal tiene sobre renglon de letra muy moderna lo siguiente — la Reina nuestra Señora = añadidura inútil y aun contraria al espíritu de sus autores que pedian al Rey.

(2) Cada, así parece que dice pues se lee con dificultad, por que está enmendado de tinta igual á la de lo demas del escrito. — Nótese lo establecido en este capítulo, como asamblea de Senadores natos. Véase el capítulo 4.º



ciencia, e de edad de cada cuarenta años: é quel rey ó su governador escoja el uno de ellos e queste sea oidor por aquel obispado toda su vida, e cuando este fallesciere, elijan otros tres, por la misma manera, e que desta forma (1) elija (2) cada un obispado uno, y questos sean los oidores del Consejo, e quel rey no pueda poner otros, ni quitar estos, ni pueda impedir ni suspender las sentencias ni mandamientos questos dieren.

PROCURADORES.

3. La otra, conque cada cuando se uvieren de hazer cortes, los logares realengos de cada un obispado e arzobispado elijan dos procuradores (3) que vayan á las cortes, el uno de los hidalgos y el otro de los labradores, e questos no puedan aver merced ninguna ni el rey ge la pueda dar; e que de cada uno de los (4) —obispados elijan un clérigo para que vaya á las cortes: e de los cavalleros elijan dos cavalleros, ————— e de los ordenes de los oservantes dos frailes, el uno francisco y el otro dominico: e que sin todos estos no se puedan hazer cortes:

(1) Donde está este número, se halla entre renglonada la palabra — se — de la misma letra que la primera añadidura.

(2) En el lugar de este número hay entre renglonado de la misma letra la palabra — de — de suerte que toda la frase diria— se elija de.

(3) A donde está este número se halla entre renglones— por cada obispado—escrito de la misma letra que las anteriores.

(4) Así está tachado de donde se copió, pero con tinta diferente de la primitiva, como las que siguen: opino que decia arzobispados: y era lo que debía decir por que de lo contrario de Galicia hubieran ido mas clérigos que procuradores, por lo que se dice despues en este artículo: cosa contraria al espíritu de los autores de este proyecto.



e que de los obispados del reino de Galizia no aya mas de dos procuradores, porque son pequeños: e que si alguno se quejare del Rey en cortes que le sea hecha justicia antes que se acaben las.... (1)

GOBERNADOR.

4. Lo otro, conque si el rey fuere men..... (2)... ato ó se ausentare del reino, que los procuradores de cortes, é los del consejo, se junten en cortes, y elijan un (3) governador del estado — (4) de los cavalleros, y este e los del consejo gobiernen el reino, e provean de tutor e curador al menor ó *mentecato*, e de oficiales de su casa, e questos puedan amover e quitar á los tutores, e curadores, e oficiales, cada e cuando les paresciere, e poner otros.

JUSTICIAS.

5. Lo otro, á condicion quel rey no pueda poner coregidor en ningun lugar, sino que cada ciudad e villa elija el primero dia del año tres personas de los hidalgos, e otras tres de los labradores, e quel rey, ó su governador, escojan el uno de los tres hidalgos, y el otro de los labra-

(1) Aqui está roto el papel y parece falta la palabra — *Córtes*.

(2) En este hueco falta por estar el papel roto — *nor ó mentec* — asi parece ser, por lo que se dice luego en este mismo articulo á lo subrayado.

(3) Esta palabra está enmendada de antiguo parece que primero decia — por —

(4) Hay tachada una palabra de la misma tinta que las otras anteriores. Todas las palabras tachadas modernamente no se pueden leer.

dores; e questos dos que escojeren, sean alcaldes de cevil e criminal, por tres años: e pasados los tres años, elijan por la misma via: e que los del consejo invien un juez á que tome residencia á los alcaldes: e quel juez que ge la fuere á tomar no tome las varas á los alcaldes que uvieren sacado, ni conozca de causa ninguna, sino solo de las causas de residencia: e que cuando se eligeren los alcaldes, elijan alguaziles para cada un lugar, y en el logar mas principal de cada un obispado, elijan dos personas llanas e abonadas, para á que resciban todas las rentas reales de todo el obispado, en todo el tiempo de los tres años por que se eligen los alcaldes: e quel rey pueda poner en cada un obispado, un governador, para que gobierne la tierra e tenga cargo de castigar los crimines e maleficios e fuerzas: e queste no conozca en lo civil, sino en grado de apellacion, y en los casos que son casos de cortes.

OFICIOS.

6. Lo otro, á condicion que los oficios de regimientos, veintecuatras, juraderías, escrivanías, alguaziladgos e otros oficios, se ayen de dar quando vacaren á los — (1) nascidos é bautizados en los mismos logares á donde vacaren los tales oficios, ó en sus aldeas — (2), e que no se puedan dar á otras personas.

BENEFICIOS.

7. Lo otro, á condicion que los beneficios, e

(1) Hay tachada de antiguo una palabra: no se puede leer.
(2) Hay tachada otra palabra.

dignidades , e abadias , prioradgos , obispados , e arzobispados , e fortalezas , se ayan de dar e den, cuando vacaren , á personas que sean nascidos e bautizados dentro de los límites de los obispados e arzobispados , donde vacaren : e que no se puedan dar á otras personas. Pero que si el rey tuviere hijos , ó nietos , ó hermanos , que les pueda proveer adonde el quisicre , con tanto que sean nascidos e bautizados en estos reinos de Castilla.

ENCOMIENDAS.

8. Lo otro , á condicion que los maestradgos y encomiendas , e prioradgo de San Juan , se ayan de dar á personas que sean nascidos e bautizados en Castilla : e que no se puedan dar á otras personas.

OFICIO REAL.

9. Lo otro , á condicion que los oficios de la casa Real se ayan de dar á personas que sean nascidos e bautizados en Castilla : e quel Rey no pueda servirse durante questuviere en Castilla sino de personas que sean nascidos en Castilla.

UN OFICIO.

10. Lo otro , á condicion que á ninguna persona pueda ser dado sino un oficio , ó un beneficio , ó una dignidad , ó una encomienda , agora sea oficio de la casa Real , ó del Consejo , ó de ciudad , ó villa , ó una fortaleza : e que si alguno le fueren dados mas de uno , e lo acetare , que los pierda dambos , e quede inabile para aver otros , e quel rey no lo pueda abilitar.

11. Lo otro, á condicion que los que uvieren de ser elegidos para á alcaldes ó regidores de los logares, ayan de ser á lo menos de hedad de cada treinta años, e los del Consejo de cuarenta, porque tengan alguna experiencia.

ENCABEZAMIENTOS.

12. Lo otro, á condicion que las rentas reales queden por encabezamiento en los pueblos en los prescios en questavan al tiempo (1) que la reina doña Isabel murió: e que no se puedan pujar mas en (2) ques ó fuere, no pueda agora ni en ningun tiempo echar servi (3) al reino.

MONEDA.

13. Lo otro, á condicion quel rey no pueda sacar ni dar licencia para á que se saque moneda ninguna del reino, ni pasta de oro, ni de plata: e que en Castilla no pueda andar ni valer moneda ninguna de vellon sino fuere fundida e marcada en el reino (4).

SACA DE PAN E DE CARNE.

14. Lo otro, á condicion quel rey no pueda

(1) Esta palabra se halla escrita asi: — tpo. — todas las veces que se escribe aqui como está.

(2) En este espacio faltan palabras por estar roto el papel.

(3) Idem idem.

(4) Sandoval advierte que pedian los Comuneros fuese la moneda de 22 quilates, á norma de las coronas del Sol, que se labraban en Francia, porque de esta manera no la sacarian del reino.

dar licencia para que se saque pan ni carne fuera del reino, sin que la saca sea otorgada por Cortes, con informacion de como no es menester en el reino. E que cuando alguna vez se diere, quel que lo sacare, pague de cada hanega de pan un real de derechos, e de cada res menor de ganado un real, e de cada res mayor ocho reales: e ques- tos sean para á la guerra de los moros o a redencion de cautivos, demas de los derechos reales; e quel rey no pueda tomar cosa alguna dellos.

ENAGENACION.

15. Lo otro, á condicion quel rey no pueda enagenar ningunas ciudades; villas ni logares (1), ni las rentas dellos, de los que hoy son de la corona real, ni de los que de aqui adelante se reduzieren á la corona, por confiscacion ó en otra manera; ni los pueda vender, ni enpeñar, ni dar, canviar, ni trocar; ni pueda vender, ni enpeñar ningunas de sus rentas e derechos ordinarios, ni estraordinarios, ni parte dellos: e que si lo hiziere, que no valla ni sea obedescido ni conplido lo que sobre ello mandare.

RESTITUCION.

16. Lo otro, á condicion quel rey restituya á las ciudades e villas todos los términos e montes, e dehesas e logares, que los reyes pasados les an tomado, para á dar a personas particulares; e que sino lo hiziere, que las ciudades e villas se los puedan tomar por su autoridad, e ayudarse unas

(1) Hay una testatura pequeña antigua; no puede leerse.

a otras para a ello, e quel rey no se lo pueda vedar ni estorvar.

ARMAS.

17. Lo otro, á condicion que todos puedan traer las armas que quisieren ofensivas e defensivas, e que ninguna justicia se las pueda tomar ni vedar que no las trayan: e que todos sean obligados a tener armas en esta manera: que cada un vezino de los de menor estado, sea obligado a tener una espada, e un puñal, e un casquete, e una lanza, e un pavés o una rodela: entendiéndose ser del menor estado el que no tiene cincuenta mil mrs. de hazienda. E los del mediano estado, que sean obligados a tener cada uno una espada, e un puñal, e un casquete, e una pica, e un coselete o unas corazas, e una rodela: entendiéndose ser del mediano estado el que tuviere mas de cincuenta mil mrs. de hazienda, e no pasare de doscientos mil. Y los del mayor estado que sean obligados á tener, cada uno, dos espadas, e dos puñales para asir a un mozo, e una pica, e una halabarda, e una rodela, e un coselete entero con su celada e gorjal, e falda: entiendese ser del mayor estado el que tuviere de hazienda mas de doscientos mil mrs. E porquesto se guarde mejor, que los alcaldes e regidores de cada un lugar hagan hazer cada un año el dia de Santiago alarde de todos los vecinos, e que cada un vecino salga á la alarde con sus armas, e quel que no las sacare todas, que pague de pena, si fuere del menor estado, trezientos mrs.; e si del mediano seiscientos: e si del mayor mil mrs.: e questa pena se la escuten luego, e no se la puedan perdonar, e sea para a los muros del lugar: e que

demas desto , los alcaldes e regidores les compren las armas que les faltaren , e se las den , e se las hagan pagar.

POSADAS.

18. Lo otro , a condicion que los pueblos no sean obligados a dar posadas francas al rey , ni á sus gentes , mas de tres dias : e que pasados los tres dias , todos paguen las posadas como las pagan en Aragon , pero que en cada lugar donde el rey estoviere , le dé el pueblo diez posadas..... (1)..... de su casa e cada uno de los del consejo una para asu p..... e los otros las paguen.

CAVALLOS.

19. Lo otro , a condicion que todos los que mantovieren continuamente armas e cavallo , sean libres e no pechen en otras cosas , salvo en las que contribuyen los hijosdalgo : e quel que desto quisiere gozar , se escriva por tal , e salga cada año a la alarde con sus armas e cavallo , e jure que lo tiene continuamente , e ques suyo , e lo tiene a su costa ; e sea tal el cavallo que valga cinco mil mrs. : e si se le muriere que dentro de quatro meses compre otro.

REVOCACION DE OFICIOS.

20. Quel rey revoque e quite todos los oficios , e beneficios , e dignidades , y encomiendas , e fortalezas , questan dados a las personas que no son nascidos e bautizados en el reino : e las dé a los

(1) En estos dos huecos está roto el papel.

naturales e nascidos en los reinos. E que no dé fortaleza uinguna a ningunt gran Señor, sino a personas que ellos por sí esten en ellas, en personas, ni dé capitania a ningun que por su persona no la sirviere.

ORDINACION DE GENTE, E GENTE DE GUERRA.

21. Lo otro, a condicion que en cada un obispado se haga un libro, en que se asienten todas las ciudades, villas e logares, e fortalezas, e rentas, quel rey tiene en aquel obispado: e que asienten los vecinos que cada un logar tiene, e los que tienen sus aldeas, e cuántos dellos son hidalgos, e cuántos pecheros, e lo que renta cada un logar, e se nombren dos personas que resciban las rentas de todo el obispado: e que *de* (1) toda la renta se haga cuatro partes, e la una cuarta parte se dé al rey para el gasto de su casa y estado, e que las otras tres partes las tengan en sí los que recaudaren las rentas. E se nombren tantos hidalgos de los del obispado para a la guerra, quanto bastaren las rentas para a pagar a cada uno dellos diez mil mrs. cada un año: e questos que fueren nonbrados sean pagados a diez mil mrs. por año en todo el tiempo questuvieren en la guerra: e que en el tiempo questuvieren en sus casas no les den mas de a tres mil mrs. por año, e que todo lo que quedare en poder de los recaudadores e pagadores, del tiempo en que la gente no estuviere en la guerra, que se guarde e lo resciban, e tomen la cuenta

(1) Este *de* está enmendado de antiguo y parece dice así como va leído.

dello, cada un año, las justicias e regidores de los logares do fueren nonbrados y estovieren los que uvieren de rescibir e recaudar las rentas. E lo que se alcanzare seche en un arca de tres llaves, e se guarde para a cuando uviere necesidad de guerra; e que las llaves tengan, la una los alcaldes, e la otra los regidores, e la otra una persona cual el pueblo nonbrare. E que cuando se nonbraren los hidalgos para a la guerra, se nombren otros tantos de los labradores e pecheros para a la guerra: e questos que se nonbraren, no pechen en otras cosas, salvo en aquellas en que pagan los hidalgos: e que cuando estos fueren a la guerra les den e paguen a razon de diez mil por año. E que cada e coando algun destos que se nombraren para la guerra muriere, sea hidalgo o pechero, se nombre otro en su logar, por quel numero esté todo tiempo entero.

GUERRA.

22. Lo otro, a condicion que cada e cuando el rey quisiere hazer guerra, llame a cortes a los procuradores, e a ellos e a los del consejo, diga la causa de la guerra, para que ellos vean si es justa ó voluntaria. E si fuere justa, ó contra moros, vean la gente que para a ella es menester, e tomen las cuentas de las rentas, e sepan si ay de qué pagarla, e provean lo que fuere menester para ello, segunt la necesidad de la guerra e del tiempo: E que sin su voluntad éstos no pueda el rey hazer guerra ninguna. (1)

(1) Mas conforme á las ideas relijiosas que se proclamaban

23. Que las bulas se prediquen sin suspension de otras, e que lo que dellas se uviere se gaste en guerra de moros (1). osa ninguna e que los procuradores de Cortes nombren personas (2).

24. Que en Toledo este un (3). ten las copias de todos los libros de los logares e rentas de los obispados, e todas las copias de los señorios, (4) rentas ordinarias y estraordinarias quel rey tiene; e que se asiente en él todo lo que se reduziere a la corona; e que despues de asentado en él, no pueda el rey darlo, ni venderlo, ni empeñarlo, ni trocarlo, ni canviarlo; e si lo hiziere, que no valla, ni sea obedescido, ni cumplido lo que sobre ello mandare, por que esto es la conservacion de la corona real.

JURAMENTO.

25. Que cada e quando alguno uviere de suceder en el reino, antes que sea resebido por rey, jure de cumplir e guardar todos estos capítulos, e confiese que rescibe el reino con estas condiciones; e que si fuere contra ellas, que los del reino se lo puedan contradecir, é defender sin

entonces, fuera haber dicho que toda guerra es anticristiana, y no llamar *justa* á la hecha contra Moros.

(1) En este hueco esta roto el papel, diría — é no en otra cosa.

(2) Falta el final de este articulo por la misma razon.

(3) Aqui está tambien el papel roto; mas por los fragmentos de letras que se perciben parece decia — *libro en questen*.

(4) Esta palabra se halla tachada como aqui con tinta igual á lo escrito.

caer por ello en pena de aleve, ni traicion: e que ningunt alcaide le entregue fortaleza ninguna sin que le muestre por t.^o (1) como a jurado estas condiciones ante los procuradores del reino, e sin que uno de los mismos procuradores vaya, e se lo diga en persona, como lo á jurado. E que ansi mismo jure de guardar a todas las ciudades e villas de la corona todos sus previllegios que tienen e que los jure antes que sea rescebido por rey.

Un dedo por bajo se lee un nombre de letra y tinta coetaneas, aunque ambas diferentes de lo anterior, que dice = Bachyller d'Enziso. =

(1) Abreviatura de— *testimonio*.

NOTA. En la copia coetanea no se hallan numerados los articulos; pero aqui lo van para mayor claridad.

ser por ello en pena de aloye, ni traidor: e
 que nungun niende lo enqueya lordades nungun
 na sia que lo nungun por lo (1) como a jorale
 estas condiciones ante los procuradores del reyno,
 e sia que uno de los mismos procuradores sea,
 e se lo diga en persona, como lo a jorale. E que
 asi mismo jure de guardar e todas las ciudades,
 villas de la corona todas sus pertenencias que tie-
 nen e que los jure antes que sea recebido por
 rey.



Un dabo por bajo se lee un nombre de letra
 y lista costancas, aunque ambas diferentes de la
 anterior, que dice = Bachiller de Escoria. =

(1) Abreviatura de Testimonio.

nota. En la copia costancas no se hallan
 numerados los artículos; pero aqui lo son para
 mayor claridad.

